



Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Penal Circuito de Rionegro
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Tutela
Accionante	Manuel Ricardo Gutiérrez Garzón
Accionadas	-Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -Universidad Libre
Vinculadas	-Municipio de Rionegro – Alcaldía Municipal - Gobernación de Antioquia
Radicado	0561531040022025-00247
Instancia	Primera
Sentencia General N°	452 de 2025
Sentencia de Tutela N°	254 de 2025
Temas y subtemas	Presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al trabajo digno.
Decisión	Improcedente

1. Asunto

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Manuel Ricardo Gutiérrez Garzón, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al trabajo digno.

2. Antecedentes

El relato del tutelante se centra en su exclusión del Proceso de Selección No. 2573 de 2023 – Convocatoria Antioquia 3, para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 03 (OPEC 206529). El concursante adujo que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, como operadora, lo declararon "No admitido" en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) el día uno (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025), bajo la justificación de que la disciplina académica de su título profesional en Administración de Empresas no estaba prevista dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC).

Expone además que, dicha exclusión se fundó en un error material exclusivo del Municipio de Rionegro al registrar la OPEC en la plataforma SIMO, pues el requisito de “NBC Administración – disciplina Administración” sí se encuentra expresamente

Sentencia Tutela primera Instancia
Radicado: 056153104002202500247
Accionante: Manuel Ricardo Gutiérrez Garzón
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre
Vinculadas: Municipio de Rionegro – Alcaldía Municipal

contemplado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MFCL), documento que, de conformidad con el Acuerdo No. 95 de 2024, debe prevalecer ante cualquier inconsistencia con la OPEC.

Agotado el trámite administrativo de reclamación, la Universidad Libre, como operador, confirmó la decisión de no admisión el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), reiterando que la disciplina académica aportada por el señor Gutiérrez Garzón no se encontraba dentro de las solicitadas expresamente en la OPEC 206529. Además, la Universidad Libre manifestó que ni el MFCL ni la OPEC contemplan la aplicación de equivalencias para suplir Experiencia Profesional Relacionada mediante un título profesional adicional, como el de Ingeniería Industrial aportado por el demandante.

Finalmente, solicitó al juez constitucional que se tutelaran sus derechos y se ordenara a la CNSC y a la Universidad Libre realizar una nueva Verificación de Requisitos Mínimos, aplicando la prevalencia del MFCL sobre la OPEC, valorando sus títulos y su experiencia actual en el mismo cargo mediante encargo.

3. Tramite procesal

Mediante auto del doce (12) de noviembre de 2025, este despacho admitió la acción de tutela y se ordenó correr traslado a las entidades accionadas para que, dentro del término de dos (2) días hábiles, ejerciera su derecho de defensa y aportara las pruebas que considerara pertinentes. En el mismo auto, se dispuso la vinculación de la Gobernación de Antioquia y de los demás participantes del proceso de selección, con el fin de garantizar la debida integración del contradictorio.

4. Pronunciamiento de las accionadas y Vinculada

La **Comisión Nacional del Servicio Civil**, defendió la legalidad de su actuación y solicitó declarar la **IMPROCEDENCIA** del amparo. Sostuvo que el análisis de la documentación se realizó en estricto cumplimiento del Acuerdo de Convocatoria, que es la norma reguladora del concurso, y que el demandante, al inscribirse, aceptó estas reglas. Enfatizó que la pretensión de fondo del accionante implica una controversia de legalidad de actos administrativos propios de un concurso de méritos, para lo cual existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (JCA), siendo la tutela subsidiaria.

Por su parte, la **Universidad Libre**, mediante su apoderado expuso que toda actuación de ellos en el concurso era ceñida a la norma, individualizando cada una de las pretensiones y contrastando los hechos presentados por el tutelante, culminando con la solicitud de que se declare improcedente esta acción constitucional al accionante no haber agotado los mecanismos idóneos de defensa. Además, aduce la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Por su parte, la **Alcaldía de Rionegro**, a través de la señora Gloria Patricia Hincapié Yepes en calidad de secretaria administrativa del municipio de Rionegro, responde a los hechos de la acción constitucional y solicita la falta de legitimación por pasiva

respecto a la entidad argumentando que las pretensiones están dirigidas con exclusividad a la **CNSC** y la **Universidad Libre** por lo que se configura una falta de legitimación en la causa.

Además, mediante la **subsecretaria de Asuntos Legales del Municipio de Rionegro**, solicitó la desvinculación de la acción de tutela, todo que corresponde a los funcionarios públicos debidamente delegados a través del decreto Municipal 284 del 15 de Julio de 2024, el tramite oportuno de las acciones constitucionales de tutela que correspondan a la materia de competencias del despacho a cargo al tener conocimiento directo de los temas que atañen a cada secretario o subsecretaria y en vista de dicho conocimiento. Son ellos en quienes recae la obligación de atender a tiempo el proceso en cada una de las etapas y de dar cumplimiento oportuno a las decisiones que se profieran en el marco de la acción constitucional y por lo tanto solicita la desvinculación Directa de la alcaldía de Rionegro y del señor Alcalde Jorge Humberto Rivas Urrea.

Finalmente, la **Gobernación de Antioquia** solicitó su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva. Indicó que el empleo en cuestión no pertenece a su planta, sino a la del Municipio de Rionegro, y que los responsables de verificar los requisitos en los concursos de méritos son la CNSC y la Universidad Libre.

5. Consideraciones.

5.1 Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del señor Manuel Ricardo Gutiérrez Garzón al debido proceso, a la igualdad, y al trabajo digno, además si la acción de tutela resulta procedente para controvertir la exclusión en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos de estudios exigidos en la convocatoria Antioquia 3.

5.2 Procedibilidad de la acción

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que establece la ley. Sin embargo, su naturaleza no es absoluta. La propia norma constitucional y el Decreto 2591 de 1991 establecen que su procedencia está supeditada al cumplimiento de los principios de subsidiariedad y residualidad, lo que significa que solo es viable cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo, este no sea idóneo ni eficaz para la protección de los derechos, o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3 Marco constitucional y legal aplicable

En el contexto de los concursos de méritos, que están regidos por normas especiales y

Sentencia Tutela primera Instancia**Radicado:** 056153104002202500247**Accionante:** Manuel Ricardo Gutiérrez Garzón**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre**Vinculadas:** Municipio de Rionegro – Alcaldía Municipal

principios de carrera (mérito, publicidad, imparcialidad), la convocatoria y sus anexos constituyen la ley del concurso, vinculante tanto para la administración como para los participantes. Las inconformidades que surjan de estos procesos, especialmente aquellas relativas a la legalidad de los actos administrativos que determinan la inadmisión de un aspirante, deben atacarse, en principio, ante el Juez Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional ha decantado que la acción de tutela es improcedente, por regla general, para controvertir actos administrativos de concursos, debido a la existencia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Tras la expedición de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ya no es aceptable el argumento de que los medios de control ordinarios no son eficaces u oportunos, puesto que el ordenamiento jurídico actual contempla herramientas, como las medidas cautelares (v.g., suspensión provisional del acto), que permiten una protección idónea y eficaz de los derechos fundamentales en el marco del proceso administrativo. En este escenario, si el medio ordinario es idóneo y eficaz, la tutela carece de fundamento como mecanismo principal.

Además, la procedencia de la tutela, incluso de manera transitoria, requiere la demostración de un perjuicio irremediable que exija un amparo urgente. Este perjuicio debe tener un considerable grado de certeza, inminencia, urgencia, gravedad y ser de carácter impostergable. El simple desacuerdo o la inconformidad con los resultados de la verificación de requisitos mínimos (VRM), sin una prueba fehaciente de afectación grave e inmediata a derechos fundamentales que no pueda ser reparada por la jurisdicción ordinaria, no justifica la intervención del juez constitucional

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada (Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras), la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite.

6. Caso concreto.

Aplicando las consideraciones expuestas al caso sub examine, este Despacho encuentra que la acción de tutela interpuesta por el señor Manuel Ricardo Gutiérrez Garzón debe ser declarada improcedente, por no superar el examen de subsidiariedad.

Inicialmente, el mecanismo ordinario es idóneo y eficaz. El señor Manuel Ricardo ha

Sentencia Tutela primera Instancia**Radicado:** 056153104002202500247**Accionante:** Manuel Ricardo Gutiérrez Garzón**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre**Vinculadas:** Municipio de Rionegro – Alcaldía Municipal

sido excluido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, lo cual constituye un acto definitorio de su situación jurídica dentro del concurso. Dicho acto, que consolidó la decisión de no admitirlo, es plenamente susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El juez natural en esta jurisdicción tiene la competencia para realizar un análisis detallado de la aplicación del Acuerdo 95 de 2024 (que establece la prevalencia del MFCL sobre la OPEC ante inconsistencias), el Decreto 785 de 2005 (que regula las equivalencias en el nivel territorial), y la valoración integral de su documentación. La tutela no es un medio alternativo para obtener un pronunciamiento más ágil, ni puede vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, no se probó un perjuicio irremediable. El tutelante no demostró ni argumentó de forma detallada y suficiente la existencia de un menoscabo moral o material injustificado que fuese de tal gravedad, inminencia, urgencia e impostergable que hiciera necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar un daño irreparable. Si bien la exclusión de un concurso de méritos afecta expectativas legítimas y derechos fundamentales como el acceso a la función pública, esta situación, en sí misma, constituye una controversia de legalidad administrativa que puede ser plenamente reparada a través del mecanismo ordinario. El señor Gutiérrez Garzón tuvo conocimiento de la decisión de no admisión el uno (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025), y la respuesta final a su reclamación fue el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025). La presentación de la acción de tutela el diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), más de dos meses después de la respuesta definitiva, tampoco refleja la urgencia imperativa que requiere el amparo como mecanismo transitorio para conjurar un daño inminente.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que la acción constitucional de tutela fue utilizada como un mecanismo alternativo y no subsidiario para controvertir la legalidad de las actuaciones administrativas en el concurso de méritos. Al no configurarse un perjuicio irremediable que torne el medio ordinario en ineficaz y dado que el accionante dispone de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la presente acción resulta improcedente por falta del requisito de subsidiariedad.

El respeto por la esfera de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se impone en este caso, obligando al juez constitucional a declarar la improcedencia del amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANT)**, actuando como Juez Constitucional en primera instancia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7.Falla:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **MANUEL RICARDO GUTIÉRREZ GARZÓN** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, relacionadas con el incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad y residualidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** de manera inmediata notificar la presente providencia en la

Sentencia Tutela primera Instancia
Radicado: 056153104002202500247
Accionante: Manuel Ricardo Gutiérrez Garzón
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre
Vinculadas: Municipio de Rionegro – Alcaldía Municipal

página web dispuesta para notificaciones relacionadas con el concurso.

TERCERO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones correspondientes para poner en conocimiento de las partes el contenido de esta providencia.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO CARDONA CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alberto Cardona Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbd17cc2953003d0c818a7c64b4a430a21a21ece1c25b28835fea99c2b0497b**
Documento generado en 20/11/2025 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>